

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-113/2017

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
TOSCANO VELASCO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

Que recaer en los autos del expediente **SUP-AG-113/2017**, formado con motivo del oficio INE/SCG/2666/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente INE-JTG/624/2017, por el que remite la demanda presentada por Miguel Ángel Toscano Velasco, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, para controvertir presuntas irregularidades existentes en el proceso de creación de los documentos básicos del Partido político Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y la versión literal aprobada y registrada por el Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Asamblea Nacional Extraordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil quince, se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, con el propósito de reformar los Estatutos internos.

II. Procedencia de las Modificaciones. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG115/2016, mediante la cual declaró la *Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*.

III. Publicación de la Reforma Estatutaria. El uno de abril de dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

IV. Integración, registro y turno. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE/SCG/2666/2017, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remite la demanda y las constancias del expediente INE-JTG/624/2017, de su índice. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-113/2017 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que acuerde lo que en derecho proceda y, en

su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer la resolución que corresponda.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el asunto de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde conocerla a la Sala Superior actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por Miguel Ángel Toscano Velasco, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, en el que denuncia ante el Instituto Nacional Electoral que indebidamente se alteró el texto del artículo 48 numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuya reforma se aprobó en la XVIII Asamblea Nacional de ese instituto político, por no corresponder al texto que de ese precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diecisiete, en su correlativo actual párrafo 4 del artículo 58 de los Estatutos.

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. *Determinación de competencia y reencauzamiento.* La Sala Superior considera que no procede dar trámite como juicio o recurso al escrito del compareciente.

La conclusión obedece a que el escrito no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Lo anterior es así, ya que del escrito que motivó la integración del expediente identificado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Se encuentra dirigido al Instituto Nacional Electoral.
2. El compareciente se limita a realizar diversas manifestaciones de carácter general, respecto a poner en conocimiento del mencionado Instituto, presuntas irregularidades existentes en la versión literal registrada de los documentos básicos del Partido Acción Nacional respecto del texto real aprobado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince.
3. El compareciente solicita al Instituto Nacional Electoral que ordene al Partido Acción Nacional que corrija el texto del numeral 4, del artículo 58, de sus Estatutos sociales, adecuándolos al texto literal de la Reforma Estatutaria aprobada en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

4. El requerimiento lo realiza de conformidad con lo establecido, entre otros, en el artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. El compareciente solicita que sea el Instituto Nacional Electoral quien ordene, declare o establezca, que el texto válido de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional corresponde al que se adoptó en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; además, en consecuencia, de la declaratoria de invalidez de todo acto jurídico, que se haya realizado o se pretenda realizar con base en el citado artículo 58 párrafo 4 de los Estatutos.
6. Se requiera al Partido Acción Nacional para que se abstenga de postular como candidato a cargo de elección popular durante el proceso electoral 2017-2018 a miembros del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales que no hayan renunciado o pedido licencia de cargo partidario, previo al inicio del proceso electoral.

A partir de lo expuesto, la pretensión del promovente es que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre su denuncia, respecto de la aducida alteración del texto aprobado con motivo de la reforma al artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y ordene a ese Partido adecue el actual párrafo 4 del artículo 58 de los Estatutos generales para que corresponda al texto que fue discutido y aprobado al marcado como artículo 48 numeral 4, del proyecto sometido a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; además

de la declaratoria de invalidez de todo acto jurídico que se haya realizado o se pretenda realizar con base en el citado artículo 58 párrafo 4 de los Estatutos; y, se dicten medidas para que ese Instituto político se abstenga de postular como candidatos a miembros de los Comités Directivos Nacionales y Estatales que no se hayan separado del cargo previo al inicio del proceso electoral.

De ese modo, se desprende que el promovente no plantea una cuestión jurisdiccional que deba ser resuelta por la Sala Superior a través de un juicio o recurso, dado que al sostener que la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación no corresponde a la aprobada por la Asamblea Nacional, su pretensión consiste en que se ajuste el texto de la norma partidaria.

Ello conlleva que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo un análisis de la documentación que le fue presentada y de las probanzas que ahora exhibe el promovente, a efecto de que la autoridad determine sobre el particular lo que en Derecho corresponda.

De esta manera, no se está en presencia de un caso que justifique tramitar el asunto como un medio impugnativo para dilucidar sobre la constitucionalidad y/o legalidad de un acto o resolución de naturaleza electoral.

Reencauzamiento. En vista de que el escrito de que se trata no encuadra en algunos de los medios de defensa

electorales de la competencia de la Sala Superior, se considera procedente reencauzarlo al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, con plenitud de atribuciones, emita el pronunciamiento que estime conducente.

La decisión de reencauzar el escrito al Instituto Nacional Electoral se basa en que el promovente en su libelo refiere que su finalidad es denunciar posibles irregularidades existentes en el proceso de creación de los documentos básicos del Partido político Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y la versión literal registrada ante el Instituto Nacional Electoral.

Además, de conformidad con los artículos 44 párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², es atribución del Consejo General de dicho Instituto vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a las normas electorales; y, de conformidad con el inciso l) del artículo 25 de la Ley General de Partidos³, los partidos políticos deben comunicar al citado

² **Artículo 44.**

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...).

³ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la

Instituto Nacional Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos.

Bajo esa perspectiva, se considera que la temática contenida en el ocurso aborda aspectos que son competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que corresponde a esa autoridad pronunciarse, como estime apegado a Derecho, sobre las manifestaciones del compareciente.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por el compareciente.

SEGUNDO. Se reencauza la promoción al Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; (...).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO